



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE
EBRO**
ILMA. SRA. ALCALDESA
PLAZA DE ESPAÑA, 8
09200 MIRANDA DE EBRO
(BURGOS)

Asunto: Molestias causadas por la actuación de una discomóvil durante las fiestas patronales del mes de septiembre

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2034/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación de los conciertos que se celebran durante las fiestas patronales del mes de septiembre, debido a su impacto acústico sobre los vecinos más cercanos, y que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **365/2020**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente reclamación. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, en el último de los expedientes citados, se formuló, con fecha 21 de septiembre de 2021, una Resolución dirigida al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

1. Que, en las próximas fiestas patronales de la Virgen de Altamira, el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro determine en su programación, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, los conciertos autorizados, su duración y los equipos de reproducción sonora que pueden utilizarse.

2. Que, de igual manera, debe especificarse por dicha Corporación el número de txosnas autorizado en dicho espacio, los equipos de reproducción sonora que



puedan utilizar y el horario de cierre, intentando, en la medida de lo posible, minimizar su impacto acústico en el horario nocturno respecto a los vecinos más inmediatos.

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2022, se recibió la respuesta de la Administración municipal, de la que se deducía la aceptación de nuestra Resolución. En efecto, en relación con la primera recomendación, se ponía de manifiesto por la Concejalía de Seguridad Ciudadana y Servicios Sociales que *“al igual que se hizo en el año 2019 y desde el inicio de la colocación de txoznas en la calle Cantabria existe una programación propia formada por una serie de conciertos que amenizan ese lugar. Los grupos que van a tocar (es decir la programación) es pública y conocida por la ciudadanía. En el futuro se indicará, además, la duración prevista aproximada de cada concierto. Añadido a ello se indicará a la organización de dicho evento qué equipos de reproducción sonora puede utilizar en base a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (el subrayado es nuestro)”*.

Sobre la segunda recomendación remitida, la citada Concejalía nos comunica que *“al igual que son conocidos los grupos que tocan también lo son tanto el número de txoznas como los establecimientos hosteleros que se colocan en la calle Cantabria con motivo de las fiestas patronales. Los mismos tienen claro, puesto que así se les indica por parte del Departamento de Fiestas, el horario de apertura y cierre y se les obliga a establecer una música común (cuando no se están celebrando los conciertos) para minimizar de ese modo una sensación de ruido que se produciría al mezclarse las diferentes melodías (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, según nos comunicó el reclamante, se reanudaron las molestias durante la celebración de las fiestas patronales durante los días 8 al 12 de septiembre de 2022, por lo que uno de los vecinos afectados, D. XXX, presentó varios escritos dirigidos a diferentes departamentos municipales (Regs. entrada XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX), en los que denunciaba los ruidos generados por las actuaciones musicales –fundamentalmente, la sesión DJ’ XXX en la discomóvil de las txosnas- que se desarrollaron en la C/ Cantabria, y el incumplimiento de los horarios de cierre fijados, por lo que solicitaba que se adoptasen medidas para minimizar el impacto acústico de dicha actuación.

Posteriormente, con fecha 22 de octubre (Reg. entrada XXX), el Sr. XXX denunció en otro escrito la inactividad administrativa, y al mismo tiempo, la Asociación XXX presentó otros escritos dirigidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada XXX y XXX), en los que solicitaba su personación en el expediente que, en su caso, se tramitara.



En su respuesta, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro reconoció que había tenido conocimiento de las denuncias formuladas por el Sr. XXX y que efectivamente *“no se pudo realizar medición de nivel sonoro por no contar con el mínimo de personas-policías en la jornada laboral”*. No obstante lo cual, se resaltaba por la Policía Local el hecho de que *“el lugar de ubicación de las choznas y escenario de música para las verbenas y actuaciones musicales es el que, tradicionalmente, el elegido para su instalación y desarrollo de los eventos referidos (el subrayado es nuestro)”*, y que *“el horario establecido de finalización de actividad en choznas y actuación de la discomóvil era las 03:00 horas y en ninguno de los días de actividad se incumplió el horario de fin de actividad (el subrayado es nuestro)”*.

Además, en relación con los actos vandálicos que se pudieran haber cometido, se admitía que son conductas antisociales que entran dentro del incumplimiento de las más elementales normas de comportamiento social, si bien se podría paliar algunos de los problemas denunciados con la colocación de un mayor número de baños químicos que deberán ser aportados por los responsables y organizadores de los eventos.

Finalmente, sobre las autorizaciones concedidas para la actuación del DJ XXX, la Policía Local nos informó que era una cuestión que correspondía al departamento municipal de Cultura y Festejos. Sin embargo, en un informe posterior, esa Concejalía nos comunicó que *“nunca concede autorización para ningún espectáculo o actividad que se realiza en la vía pública, correspondiendo la misma a la Policía Municipal”*, si bien reconoció que *“mantuvo una reunión con la hostelería de Miranda para la instalación de las txoznas en la C/ Cantabria durante las fiestas patronales, donde se les comunicó el horario máximo de apertura que había fijado la policía municipal”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la queja a que se refiere el presente expediente, como ya hicimos en el anterior **365/2020**, debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en espacios públicos de los cascos urbanos –normalmente en plazas- al ser éstos los lugares tradicionales de encuentro de los vecinos de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige realizar una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (por ejemplo, en los Exptes.: **871/2022**, **1001/2022**, **1189/2022** y **1403/2022**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público, para la ubicación de las actuaciones musicales programadas con ocasión



de los festejos patronales, siendo estas actividades propias de su competencia según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Además, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la celebración de los conciertos y la ubicación de txoznas durante las Fiestas de la Virgen de Altamira del municipio con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada por lo que de inmisión tiene el ruido producido, derechos de los es titular el ciudadano que en su momento formuló la reclamación frente al Ayuntamiento.

Para abordar la solución de este tipo de problemas, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*.

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. Además, es necesario que las actuaciones respeten los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León; norma que ha establecido como horario de cierre ordinario para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las



ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

En este caso, no sería necesaria la emisión de ninguna autorización o comunicación, al ser el Ayuntamiento de Miranda de Ebro el titular del Bulevar de la C/ Cantabria, y también promotor de los actos programados con ocasión de las Fiestas de la Virgen de Altamira de esa localidad. Además, del informe remitido por la Policía Local, no consta que se superase el límite horario fijado en las aperturas de las txoznas, por lo que no procedía que los agentes formularan denuncia alguna sobre esta cuestión. Además, es preciso reiterar de nuevo por esta Procuraduría que no le corresponde determinar el lugar donde deben ubicarse todas estas actividades, al ser esta una potestad discrecional de la administración entendida como facultad para elegir entre varias alternativas igualmente justas.

No obstante lo cual, debemos recordar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento festivo denominado “Semana Negra”, que se desarrolló en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de este municipio desestimó una petición de los vecinos mediante la que exigían el traslado del evento a otro lugar alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina, mediante la sentencia correspondiente, en el sentido de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad”*, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

En relación con el impacto de festividades tradicionales, también cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual consideró que, si bien no cabe



la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento “deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos (el subrayado es nuestro) de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas”. En idéntico sentido, debe mencionarse la más reciente Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado “Carnaval de Día” que se desarrollaba en el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido declarada Fiesta de Interés Nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, “por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:

El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insostenibles de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. (...) En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. (...) Resulta harto complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, en el caso objeto de la presente queja, debemos reiterar la necesidad de que, en los futuros festejos que se realicen con ocasión de las fiestas de la Virgen de Altamira y con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad que se encuentra prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, el órgano competente de esa Corporación determine



de forma motivada en su programación el lugar donde deben ubicarse los conciertos autorizados, su duración, y los equipos de reproducción sonora que pueden ser utilizados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“En la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*.

Por último, como se admite en el informe remitido por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, deberían adoptarse las medidas pertinentes para instalar baños químicos portátiles en la zona donde se ubiquen las txosnas, evitando así la proliferación de restos fisiológicos en este espacio público. Por idéntico motivo, se deben acometer con la rapidez necesaria las labores de limpieza cuando finalicen dichos eventos con el fin de eliminar los residuos que puedan generar los asistentes, garantizando de esta manera la erradicación de posibles riesgos que para la salubridad pública pueden sufrir los vecinos de los inmuebles inmediatos y la buena imagen del municipio.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal conjugue en las decisiones que debe adaptar el lógico derecho de los habitantes de la localidad de Miranda de Ebro a celebrar sus fiestas patronales, con el derecho al descanso de los vecinos situados en las inmediaciones del espacio sito, en la actualidad, en el Bulevar de la Calle Cantabria, de esa localidad, puesto que, como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en las próximas fiestas patronales de la Virgen de Altamira y con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad que se encuentra prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro determine de manera motivada el lugar en el que deben ubicarse los conciertos autorizados, su duración, y los equipos de reproducción



sonora que pueden ser utilizados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

SEGUNDO: Que, de igual manera, se adopten las medidas pertinentes por dicha Corporación para que se instalen baños químicos portátiles en la zona donde se ubiquen las txosnas y para que se realicen las labores de limpieza en el Bulevar de la Calle Cantabria, con el fin de eliminar los residuos que puedan generar los asistentes, garantizando de esta manera la erradicación de posibles riesgos que para la salubridad pública pueden sufrir los vecinos de los inmuebles inmediatos, así como la buena imagen del municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López